

) REPUBLICA DE COLOMBIA )  
 RAMA JUDICIAL  
 TUNJA ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014

Fijación estado

Entre: 14/12/2017 y 14/12/2017

Fecha: 12/12/2017

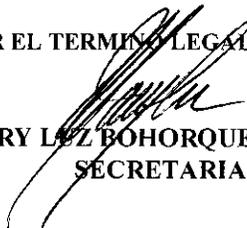
29

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333100520110004500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA FLOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto concede término	12/12/2017	14/12/2017	14/12/2017	1
15001333101420070020500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA LUCIA ROJAS	DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA-HOSPITAL REGIONAL DE	Auto decreta práctica pruebas	12/12/2017	14/12/2017	14/12/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 14/12/2017  
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

  
 MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ  
 SECRETARIA



501

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **12 DIC 2017**

**DEMANDANTE:** BLANCA FLOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACION  
**RADICACIÓN:** 150013331005 - 2011-00045-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la solicitud elevada por el perito HÉCTOR HUGO GONZÁLEZ TORRES, quien conforme a la constancia secretarial de fecha 22 de noviembre de 2017 (fl.500), se le notificó de manera personal el contenido del auto del auto del 27 de abril de 2017, mediante el cual se le releva del cargo de perito y se ordena incidente de exclusión de la lista de auxiliares y quien a su vez pide lo siguiente:

*"SOLICITO COMEDIDAMENTE AL DESPACHO, SE SIRVA ABSTENERSE DE INICIAR EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES ORDENADO EN LA PROVIDENCIA QUE HOY SE ME NOTIFICA, Y EN SU LUGAR ME PERMITA RENDIR EL INFORME ACLARATORIO POR EL QUE HE SIDO REQUERIDO, PARA LO CUAL SOLICITO SE SIRVA CONCEDERME EL TERMINO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES PARA RENDIRLO, HABIDA CUENTA DE LA COMPLEJIDAD DEL INFORME."*

Al respecto, observa el Despacho que por auto del 27 de abril de 2016 (fls.491-492 vto.), se dispuso **relevar** del cargo de perito al señor HECTOR HUGO GONZALEZ TORRES, por su renuencia de aclarar el dictamen pericial rendido a pesar de los varios requerimientos hechos por el Despacho para que procediera a culminar con el deber legal que le fue encomendado y en consecuencia se ordenó iniciar el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia. Así mismo se dispuso designar otros integrantes de la lista de auxiliares de la justicia para que cumplieran con dicha carga procesal.

No obstante, a la fecha la parte interesada no ha retirado los telegramas para que aquellos peritos comparezcan al proceso, circunstancia que ha prolongado injustificadamente el desarrollo del presente proceso, en perjuicio del interés que le asiste a las mismas partes y a la Administración de Justicia de culminar el presente litigio y llegar a la verdad procesal.

Por tanto, atendiendo a que dentro del expediente ya obra un dictamen pericial rendido por el perito HECTOR HUGO GONZALEZ TORRES (fls.365 a 399), frente al cual la parte demandada Municipio de Tunja (fls.402 a 406) y la parte demandante (fls.429 y 430) solicitaron aclaración, y que el perito varias veces requerido para rendir la aclaración solicitada, finalmente comparece al proceso y solicita se le conceda el término de veinte (20) días hábiles para rendir dicha aclaración, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, con el objeto de proseguir sin mayores traumatismos con el trámite



normal del presente proceso, ya que la designación de nuevos peritos implica rendir un nuevo dictamen, el Despacho considera pertinente dejar sin efecto el numeral 1º del auto de 27 de abril de 2016 (fl.492), que relevó del cargo al perito HECTOR HUGO GONZALEZ TORRES.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de prórroga para rendir la aclaración al dictamen pericial, por lo que se concederá al auxiliar de la justicia un plazo de **veinte (20) días**, con el fin de que rinda informe aclaratorio sobre los aspectos señalados por parte demandada de conformidad con el escrito visto a folios 402 y 406 y la parte demandante en escrito visible a folios 429-430).

Colorario de lo anterior, este Despacho se obtendrá de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral *segundo* y *tercero*, del auto del 27 de abril de 2016 (fl.492 vto.), esto es, iniciar el incidente de exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia al señor HECTOR HUGO GONZALEZ TORRES y de comunicar a los otros peritos designados.

Finalmente el Despacho **exhortará** al perito HECTOR HUGO GONZALEZ TORRES para en lo sucesivo se abstenga de inobservar los deberes legales e incurrir en las prohibiciones descritas en el artículo 50 del C.G.P., que le asisten como miembro de la lista de auxiliares de la justicia en perjuicio de los derechos y garantías de los usuarios de la Administración de Justicia, y *so pena* de hacerse acreedor de las sanciones legales y reglamentarias a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DEJAR** sin efecto el numeral 1º del auto de 27 de abril de 2016, por medio del cual se relevó del cargo de perito al señor HECTOR HUGO GONZALEZ TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** prórroga al auxiliar de la justicia señor HECTOR HUGO GONZALEZ TORRES por el termino de **veinte (20) días**, con el fin de que rinda informe aclaratorio sobre los aspectos señalados por la parte demandada de conformidad con el escrito visto a folios 402 a 406 y la parte demandante en escrito visible a folios 429 y 430, término que empezarán a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

**TERCERO.- Por Secretaría abstenerse** de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral *SEGUNDO* y *TERCERO*, del auto del 27 de abril de 2016 (fl.492 vto.), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

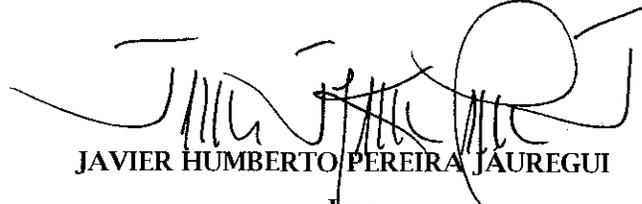
**CUARTO.- EXHORTAR** al perito HECTOR HUGO GONZALEZ TORRES para en lo sucesivo se abstenga de inobservar los deberes legales e incurrir en las prohibiciones descritas en el



artículo 50 del C.G.P., que le asisten como miembro de la lista de auxiliares de la justicia en perjuicio de los derechos y garantías de los usuarios de la Administración de Justicia, y so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales y reglamentarias a que haya lugar.

QUINTO.- Por Secretaría, comuníquesele al perito la presente decisión al correo electrónico [asercont00@gmail.com](mailto:asercont00@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° <sup>29</sup> de  
HOY \_\_\_\_\_ siendo las 8:00 A.M.

14 DIC 2017  
SECRETARÍA





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 12 DIC 2017

DEMANDANTE: ANA LUCIA ROJAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE SALUD - E.S.E.  
HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA  
RADICACIÓN: 150013331014-2007-00205-00  
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa al Despacho con informe secretarial que antecede para resolver sobre el decreto de pruebas, vencido el término de fijación en lista (fl.295), advirtiéndose que la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA contestó dentro del término (fls.296 a 324), en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, dando inicio a la etapa probatoria, como sigue:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fls.12-14):**

**1.1. Documentales aportadas:**

Ténganse como pruebas las documentales aportadas con el escrito demandatorio, con el valor que la ley les otorga, visibles a folios 16 a 78 del expediente.

Advierte el Despacho que de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales, se reconocerá valor a la prueba documental que se encuentra en copia simple, pues en relación con las normas que rigen la materia, es preciso señalar que en sentencia del 28 de agosto de 2013<sup>1</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó el criterio de validez de las mismas.

**1.2.Documentales solicitadas:**

A folio 13 del proceso, por considerarlas el Despacho que son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, para la decisión que en derecho corresponda se **OFICIARÁ:**

**1.2.1** A la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, con destino a este proceso, remitan copia auténtica, íntegra y legible de la Historia Clínica **con su correspondiente transcripción**, de la señora ANA LUCIA ROJAS quien se identifica con la C.C. N° 23.490.337 de Chiquinquirá (Boyacá) y que repose en los archivos de esa institución de salud, particularmente sobre la Histerectomía practicada el 28 de enero de 2006, corrección de lesión vesical y diagnóstico de Fistula Vesicovaginal.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencias (I.J.) del 28 de agosto de 2013, exp. 25.022 C.P. Enrique Gil Botero.



1.2.2 Al HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, con destino a este proceso, remitan copia auténtica, íntegra y legible de la Historia Clínica **con su correspondiente transcripción**, de la señora ANA LUCIA ROJAS quien se identifica con la C.C. N° 23.490.337 de Chiquinquirá (Boyacá) y que repose en los archivos de esa institución de salud, particularmente sobre la remisión prioritaria a urología realizada por la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá en el año 2006, para corrección quirúrgica por lesión vesical.

1.2.3 A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SECCIONAL CHIQUINQUIRÁ, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, con destino a este proceso, remitan copia auténtica, íntegra y legible de la totalidad del expediente que se abrió con ocasión de la denuncia presentada el 16 de febrero de 2006, por la señora ANA LUCIA ROJAS, quien se identificada con la C.C. N° 23.490.337 de Chiquinquirá (Boyacá) referente a la responsabilidad penal surgida con ocasión de la inadecuada histerotomía realizada el 28 de enero de 2006 a la señora ANA LUCIA ROJAS.

Para el trámite de las anteriores pruebas, los oficios deberán ser retirados y tramitados por la parte demandante, a más tardar en el término de cinco (05) días siguientes a la elaboración por parte de Secretaría. Y una vez radicados en las entidades respectivas, deberá allegar dentro del mismo término al Despacho, los respectivos comprobantes de radicación de los oficios, so pena de declarar desistida la prueba.

### 1.3. Testimoniales:

Solicita la parte actora a **folios 13 y 14**, se cite a rendir testimonio respecto de los hechos de la demanda y sobre el estado de salud de la señora ANA LUCIA ROJAS a los señores NANCY RODRIGUEZ, MARIA NELIA RAMOS, MARIA DEL CARMEN GAMBA MORENO, EDGAR LÓPEZ SANCHEZ, SOFIA GONZÁLEZ, DORIS BELLO, NELLY ROCHA, de quienes se indica dónde pueden ser citados.

Al respecto el Despacho considera que se reúnen los requisitos mínimos que debe contener la solicitud de prueba testimonial, señalados en el artículo 212 del C.G.P, en consecuencia por ser **procedente, necesaria y útil**, se decreta la prueba testimonial de los señores NANCY RODRIGUEZ, MARIA NELIA RAMOS, MARIA DEL CARMEN GAMBA MORENO, EDGAR LÓPEZ SANCHEZ, SOFIA GONZÁLEZ, DORIS BELLO, NELLY ROCHA, para tal efecto se fija el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Por Secretaría elabórense los telegramas dirigidos a las personas relacionadas, los cuales **deberán ser retirados y tramitados por el apoderado de la parte actora, allegando al**



Despacho comprobante de entrega dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro por parte del interesado, so pena de declarar desistida la prueba.

Se advierte a la parte interesada en la prueba, que el Despacho en su momento podrá en uso de las facultades señaladas en el artículo 212 del C.G.P, limitar la recepción de los testimonios cuando lo considere.

#### 1.4. Dictamen pericial:

Atendiendo la solicitud realizada por la parte demandante a 14 del expediente, respecto de decretar una prueba pericial, con el fin de valorar a la demandante para establecer las lesiones corporales sufridas, el estado actual de salud, las lesiones generadas como consecuencia de la fallida intervención quirúrgica y la disminución de su capacidad laboral, por considerarla el Despacho que es una prueba conducente, pertinente y útil, de decreta la prueba pericial solicitada y para el efecto se **OFICIARÁ**:

1.4.1. Al Director del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL BOYACÁ, para que en un término no superior a diez (10) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, designe un *médico legista* a efectos de que practique dictamen médico legal a la señora ANA LUCIA ROJAS, identificada con la C.C. N° 23.490.337 de Chiquinquirá (Boyacá), teniendo en cuenta su Historia Clínica y se sirva determinar:

- *Su estado actual de salud*
- *Su incapacidad médico legal, secuelas y/o lesiones generadas como consecuencia de la intervención quirúrgica de Histerectomía realizada el 28 de enero de 2006, en el E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ.*

Adviértase al director de la entidad que el funcionario designado deberá rendir el dictamen, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su designación, para tal efecto una vez rendido el dictamen se dejará a disposición de las partes en Secretaría y por auto se fijará la fecha de la audiencia para contradicción del dictamen.

Para cumplimiento de lo anterior por Secretaría se libraré el oficio respectivo, que será entregado a la **parte demandante**, quien deberá radicarlo ante la entidad, y allegar al Despacho el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declarar desistida la prueba.

La parte demandante deberá remitir al Instituto de Medicina Legal copia de la demanda y de la historia clínica de la señora ANA LUCIA ROJAS, emitida por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ y el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, para que el perito designado rinda el dictamen. Por tanto esta prueba se tramitará una vez se allegue al



plenario la copia de la historia clínica solicitada en los numerales 1.2.1. y 1.2.2 del presente auto.

1.4.2. A la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE TUNJA, para que previa valoración física de la señora ANA LUCIA ROJAS, identificada con la C.C. N° 23.490.337 de Chiquinquirá (Boyacá), teniendo en cuenta su Historia Clínica, se sirva determinar origen, secuelas y porcentaje de invalidez y pérdida de capacidad laboral que pudo generar la intervención médico - quirúrgica de Histerectomía realizada el 28 de enero de 2006, en el E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ.

Adviértase al director de la entidad que el dictamen se deberá rendir, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación, para tal efecto una vez rendido el dictamen se dejará a disposición de las partes en Secretaría y por auto se fijará la fecha de la audiencia para su contradicción.

Para cumplimiento de lo anterior por Secretaría se libraré el oficio respectivo, que será entregado a la parte **demandante**, quien deberá radicarlo ante la entidad, y allegar al Despacho el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declarar desistida la prueba.

La parte demandante deberá remitir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE TUNJA, copia de la demanda y de la historia clínica de la señora ANA LUCIA ROJAS, emitida por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ y el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA. Por tanto esta prueba se tramitará una vez se allegue al plenario la copia de la historia clínica solicitada en los numerales 1.2.1. y 1.2.2 del presente auto.

## **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ (fls.322-323):**

Al respecto, advierte el Despacho que la entidad accionada, allegó escrito de contestación de demanda que obra a folios 178 a 200, sin embargo por auto del 29 de julio de 2009 (fls.166 a 168), se dispuso dejar sin efectos la fijación en lista realizada en el presente proceso entre el 11 al 25 de agosto de 2008 (fl.92). En consecuencia, por auto del 25 de noviembre de 2015 (fls.293-294), se ordenó nuevamente fijar el proceso en lista, término dentro del cual la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, allegó nuevo escrito de contestación de demanda.

En este orden, el Despacho precisa que se tendrá en cuenta para todos los efectos legales el ultimo escrito de contestación de demanda que obra a folios 296 a 324 del expediente presentado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ dentro del término de fijación en lista realizado entre el 29 de febrero al 11 de marzo de 2016 (fl.295).



### 2.1. Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda obrante a folios 334 a 463.

### 2.2. Documentales solicitadas:

2.2.1. A **folio 322** del proceso, solicita se oficie al Ministerio de la Protección Social para que con destino al presente proceso se sirva indicar cuales son los protocolos y procedimientos establecidos para la remisión de pacientes a una entidad de mayor nivel de complejidad.

Al respecto, dirá el Despacho que **se negará** el decreto de esta prueba, como quiera que además de desconocerse qué hechos o circunstancias de facto se pretenden probar con la información solicitada por la parte interesada en su práctica, se considera que la misma no deviene como necesaria, conducente o pertinente para resolver el fondo del asunto dentro del *sub judice*.

2.2.2. A **folio 323** del expediente, por considerarla el Despacho que es una prueba conducente y pertinente, para la decisión que en derecho corresponda se **OFICIARÁ** a la SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, con destino a este proceso, se sirva certificar si para el año 2006, el HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ era un Hospital de II nivel de atención.

Para el trámite de la anterior prueba, el oficio deberá ser retirado y tramitado por la parte demandante, a más tardar en el término de cinco (05) días siguientes a la elaboración por parte de Secretaría. Y una vez radicado en la entidad respectiva, deberá allegar dentro del mismo término al Despacho, el respectivo comprobante de radicación de los oficios.

2.2.3. A **folio 323** del proceso, solicita se oficie al HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, para que remita copia de la Historia Clínica de la señora ANA LUCIA ROJAS.

El Despacho negará la prueba solicitada, por cuanto la misma ya fue decretada a favor de la parte demandante en el numeral 1.2.2.

### 2.3. Testimoniales:

Solicita la parte demandada a **folio 323**, se cite a rendir testimonio respecto de los hechos de la demanda, particularmente sobre aspectos de modo, tiempo y lugar en los que se brindó la atención médica a la demandante, a los señores PEDRO RAMÓN REINA ~~X~~CORREDOR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.300.729 de Chiquinquirá; WILSON



ALBERTO TORRES CALLE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.541.413 de Bogotá, de quienes se indica dónde pueden ser citados.

Al respecto el Despacho considera que se reúnen los requisitos mínimos que debe contener la solicitud de prueba testimonial, señalados en el artículo 212 del C.G.P, en consecuencia por ser procedente, necesaria y útil, se decreta la prueba testimonial de los señores PEDRO RAMÓN REINA CORREDOR y WILSON ALBERTO TORRES CALLE, para tal efecto se fija el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Por Secretaría elabórense los telegramas dirigidos a las personas relacionadas, los cuales deberán ser retirados y tramitados por el apoderado de la parte demandada, allegando al Despacho comprobante de entrega dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro por parte del interesado, so pena de declarar desistida la prueba.

Se advierte a la parte interesada en la prueba, que el Despacho en su momento podrá en uso de las facultades señaladas en el artículo 212 del C.G.P, limitar la recepción de los testimonios cuando lo considere.

#### **2.4. Dictamen pericial:**

Atendiendo la solicitud realizada por la parte demandada a **323**, por considerarla el Despacho que es una prueba conducente, pertinente y útil, se decreta la prueba pericial solicitada y para el efecto se **OFICIARÁ**:

2.4.1. Al Director del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL BOYACÁ, para que en un término no superior a diez (10) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, designe un especialista en ginecología a efectos de que evalúe la Historia Clínica de la señora ANA LUCIA ROJAS, identificada con la C.C. N° 23.490.337 de Chiquinquirá (Boyacá), y responda el cuestionario señalado por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda obrante a **folio 323** del expediente.

Adviértase al director de la entidad que el funcionario designado deberá rendir el dictamen, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su designación, para tal efecto una vez rendido el dictamen se dejará a disposición de las partes en Secretaria y por auto se fijará la fecha de la audiencia para contradicción del dictamen.

Para cumplimiento de lo anterior por Secretaría se libraré el oficio respectivo, que será entregado a la **parte demandada**, quien deberá radicarlo ante la entidad, y allegar al Despacho el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declarar desistida la prueba.



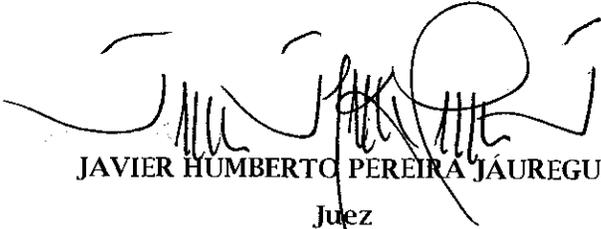
La parte demandada deberá remitir al Instituto de Medicina Legal copia de la demanda, del cuestionario obrante a folio 323 del expediente y de la historia clínica de la señora ANA LUCIA ROJAS, emitida por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ y el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, para que el perito designado rinda el dictamen. Por tanto esta prueba se tramitará una vez se allegue al plenario la copia de la historia clínica solicitada en los numerales 1.2.1. y 1.2.2 del presente auto.

**3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE SALUD:**

A pesar de encontrarse debidamente notificado (fl.91), no contestó la demanda, por tanto, no existe solicitud alguna de práctica de pruebas.

Se fija como término para la práctica de las pruebas arriba decretadas el de **TREINTA (30) DÍAS.**

Notifíquese y cúmplase,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N. <u>29</u> de HOY <u>14</u> DIC 2011 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA